

INE/CG71/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE SONORA, POR EL QUE DESIGNA O RATIFICA, SEGÚN CORRESPONDA, A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES

Ciudad de México, 25 de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el recurso de revisión identificado con la clave **INE-RSG/46/2023** interpuesto por Concepción Rosalinda Cárdenas Iribé, por su propio derecho, en contra del acuerdo A05/INE/SON/CL/20-11-23 por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral en Sonora para el proceso electoral federal 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.

G L O S A R I O

Actora o recurrente	Concepción Rosalinda Cárdenas Iribé
Acuerdo impugnado	Acuerdo A05/INE/SON/CL/20-11-23 emitido el 20 de noviembre de 2023 por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, por el que se ratifica y en su caso, se designa a las y los consejeros electorales de los consejos distritales para los procesos electorales federales de 2023-2024 y 2026-2027.
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral.
Consejo Local o autoridad responsable	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/46/2023**

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
RE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPMrG	Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género

A N T E C E D E N T E S

De la narración de los hechos realizada en el escrito del medio de impugnación que nos ocupa, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Acuerdo A05/INE/SON/CL/29-11-17. En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local aprobó el acuerdo A05/INE/SON/CL/29-11-17 por el cual designó a los y las Consejeras Electorales de los siete Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021, por el cual entre otras, se designó a la recurrente como Consejera Propietaria de la fórmula 5, del Consejo Distrital 03, con cabecera en Hermosillo Sonora, para los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021.

II. Acuerdo A04/INE/SON/CL/26-11-20. En sesión ordinaria celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Local aprobó el acuerdo A04/INE/SON/CL/26-11-20 por el cual, entre otras cuestiones, se ratificó a la recurrente como Consejera Propietaria de la fórmula 5, del Consejo Distrital 03, con cabecera en Hermosillo Sonora, para el proceso electoral federal 2020-2021.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/46/2023**

III. Acuerdo INE/CG295/2023. El treinta y uno de mayo de 2023¹, en sesión ordinaria el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG295/2023 por el que se aprobaron los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral federal 2023-2024.

IV. Acuerdo de ratificación y designación. En sesión extraordinaria del veinte de noviembre, el Consejo Local aprobó el acuerdo A05/INE/SON/CL/20-11-23 emitido el 20 de noviembre de 2023 por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, por el que se ratifica y en su caso, se designa a las y los consejeros electorales de los consejos distritales para los procesos electorales federales de 2023-2024 y 2026-2027.

V. Medio de impugnación. Inconforme con el acuerdo señalado en el punto que antecede, mediante escrito presentado ante el Consejo Local el veintitrés de noviembre, Concepción Rosalinda Cárdenas Iribe promovió, por la vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solicitando su remisión a la Sala Superior del TEPJF para su resolución.

VI. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El veintiocho de noviembre, mediante oficio INE/JLE-SON/VE/2659/2023, la Presidenta del Consejo Local remitió a la Sala Superior del TEPJF las constancias del expediente integrado con motivo del juicio de la ciudadanía referido en el punto inmediato anterior, así como las constancias del trámite correspondiente.

VII. Acuerdo de reencauzamiento SUP-JDC-616/2023. Mediante acuerdo emitido el ocho de diciembre, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF determinó reencauzar el medio de impugnación en comento a la Sala Regional Guadalajara de dicho Tribunal Electoral, al considera que dicho órgano era el competente para conocer del medio de impugnación en cuestión.

¹ En lo subsecuente, las fechas referidas en el presente acuerdo se entenderán correspondientes al año 2023, salvo precisión en contrario.

VIII. Acuerdo de reencauzamiento SG-JDC-114/2023. Mediante acuerdo emitido el quince de diciembre, el Pleno de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF determinó reencauzar al Consejo General el referido medio de impugnación para su conocimiento y resolución.

IX. Registro y turno de recurso de revisión INE-RSG/46/2023. El veinte de diciembre, la Consejera Presidenta del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/46/2023** y acordó turnarlo a la Secretaria del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

X. Radicación. El veinticinco de diciembre, la Secretaria del Consejo General radicó la demanda en los términos precisados en el acuerdo correspondiente y el inmediato día veintinueve se admitió a trámite la demanda.

XI. Cierre de Instrucción. Al no existir actuaciones pendientes, la Encargada de Despacho de la Secretaría del Consejo General declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por Concepción Rosalinda Cárdenas Iribe, con fundamento en:

LGIFE: Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios: Artículos 35, párrafo 1; 36, párrafo 2; y 37, párrafo 1, inciso e).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/46/2023

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la recurrente y su firma autógrafa, el correo electrónico para oír y recibir notificaciones se identificó a la autoridad responsable y señaló el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que les causa el acto impugnado que se combate.
2. **Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión cumple con este requisito, pues el veinte de noviembre el Consejo Local emitió el acuerdo impugnado y el medio de impugnación, materia de la presente resolución, fue presentado el inmediato día veintitrés, ante dicha autoridad.

Por consiguiente, es evidente que el escrito de demanda se presentó dentro de los cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 7, párrafo 2, y 8 de la Ley de Medios.

3. **Legitimación.** La recurrente está legitimada para interponer el recurso de revisión, ya que lo promueve por propio derecho, doliéndose de presuntas violaciones en la designación para integrar la fórmula 5 del 03 Consejo Distrital del INE en el Estado de Sonora para los procesos electorales federales 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.
4. **Interés Jurídico.** En el caso, la recurrente cuenta con interés jurídico en tanto aduce una violación a su esfera jurídica al no haber sido ratificada en el cargo de Consejera de la fórmula 5 del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de Sonora, a pesar de que, a su dicho, cumple con todos los requisitos establecidos en la norma.

Con ello, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Fijación de la *litis* y pretensión de la recurrente. De la lectura integral del escrito de demanda, se puede observar que la recurrente formula los siguientes motivos de disenso:

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/46/2023

- a. Violación a los principios de motivación, legalidad, garantía de audiencia, exacta aplicación de la ley y debido proceso.** Aduce que con el Acuerdo impugnado se trasgreden dichos principios, fundamentalmente porque el artículo 77, numeral 2, de la LGIPE dispone que los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más. A su juicio, dicho precepto debió haber sido interpretado por el Consejo Local en términos del artículo primero constitucional, en el sentido de que, si la recurrente seguía cumpliendo los requisitos legales establecidos en la ley para ocupar el cargo de consejera del Consejo Distrital 03 y manifestó su intención de ocupar dicho encargo para el proceso electoral federal 2023-2024, la responsable debió haber analizado la pertinencia de su ratificación.

De este modo, argumenta que se le excluyó de la posibilidad de fungir en dicho cargo de forma arbitraria e ilegal toda vez que, a su juicio, su ratificación constituye un derecho adquirido por los procesos en los que participó previamente al haberlo acordado así el Consejo General mediante el acuerdo INE/CG295/2023, con la única condición de que para ser ratificada se cumpliera con los requisitos de elegibilidad, con los cuales cumplió.

Argumenta que el Acuerdo impugnado la coloca en un estado de indefensión en razón de que se trata de una determinación dogmática que carece de la elemental fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad; lo anterior, a su decir, no sólo porque manifestó de manera fehaciente su intención de ser ratificada, sino porque, además, cumplió con todos los requisitos legales para su ratificación.

En tal sentido, aduce que el Consejo Local no fundó ni motivó la cusa por la cual no se le ratificó como consejera distrital lo que, además de contravenir los artículos 14 y 16 constitucionales, atenta gravemente contra los principios de certeza, objetividad, legalidad, imparcialidad y máxima transparencia de que deben estar investidos todos y cada uno de los actos de autoridad.

- b. Incumplimiento de la convocatoria emitida por el Consejo General.** Aduce que el Acuerdo impugnado es contrario al acuerdo INE/CG295/2023 emitido por el Consejo General, debido a que, a su decir, en dicho documento el Consejo General determinó que se ratificarían en los cargos a los consejeros locales y distritales que participaron en los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021 y que sólo los consejeros que no pudieran o no quisieran ser parte integrante de los consejos se considerarían vacantes.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/46/2023**

En tal sentido, alega que en el Acuerdo controvertido se advierte que su perfil no fue tomado en cuenta, como si no hubiese participado o atendido la convocatoria, tal como si no hubiera manifestado su disposición de participar en el proceso electoral o como si su lugar estuviera vacante, violándose con ello los principios constitucionales que privilegian la participación ciudadana.

Es decir, a juicio de la recurrente, en el Acuerdo controvertido se manifestaron las razones del porqué no se ratificó a los que no quisieron participar, fallecieron o no se les encontró y, por su parte ella sí manifestó su disposición para continuar desempeñando el cargo de consejera distrital, no obstante no fue tomada en cuenta lo que en su concepto es grave, ya que los partidos políticos, que son parte del proceso electoral y la ciudadanía en general, por la transparencia y legalidad que debe imperar en las elecciones, tienen derecho a saber quiénes participan para ocupar el cargo de consejeras y, por ende, al omitir su nombre y participación no sólo afectan los derechos de la recurrente, si no la de los partidos políticos, al ocultarles la información e los expedientes que están en poder del Consejo Local y que por ese sólo hecho debió ser analizado.

- c. Alega una supuesta discriminación cometida en su contra pues, a su decir, las compañeras consejeras del distrito 03 y la propia recurrente fueron designadas en el cargo para los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021, así como para el proceso de revocación de mandato, por lo cual debieron ser ratificadas para el proceso electoral 2023-2024, toda vez que se encontraban en las mismas circunstancias, sin embargo, es la única consejera en su distrito que no fue ratificada, en una clara violación a sus derechos humanos de igualdad y en una evidente discriminación cometida por el Consejo Local, ya que determinó excluirla sin motivar ni fundar las razones en las cuales basó su determinación y nombrar a otra persona en su lugar.
- d. Aunado a lo anterior, aduce que por la circunstancia de no conocer las razones de su exclusión se ejerce “violencia política electoral” en su contra, toda vez que, a pesar de ser víctima de la ilegalidad perpetrada en su contra por los integrantes del Consejo Local, la recurrente manifiesta sentir pena ante sus excompañeros consejeros, empleados de la 03 Junta Distrital y ante la sociedad en general, al no poder entender ni explicar las razones por las cuales no fue ratificada, sin que exista una razón para ello. Señala que se siente avergonzada ya que se afectó su derecho humano como mujer a ejercer un cargo electoral sin explicar las razones o motivos por los cuales

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/46/2023

se tomó la determinación por parte del Consejo Local, lo que atenta contra su dignidad humana, ya que se menoscaban sus derechos como persona para participar como consejera electoral distrital.

De lo anterior, se advierte que la **causa de pedir** del recurrente la sustenta en una indebida interpretación de lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 de la LGIPE, toda vez que dicho precepto debió haber sido interpretado por el Consejo Local en términos del artículo primero constitucional, en el sentido de que, si la recurrente seguía cumpliendo los requisitos legales establecidos en la ley para ocupar el cargo de consejera del Consejo Distrital 03 y manifestó su intención de ocupar dicho encargo para el proceso electoral federal 2023-2024, la responsable debió haber analizado la pertinencia de su ratificación.

En ese sentido y tal como se precisa en el escrito de demanda, su **pretensión** consiste en que se **revoque** el Acuerdo impugnado para el efecto de que se modifique la designación de consejeros electorales propietarios y se le ratifique por un tercer periodo como Consejera Propietaria correspondiente a la fórmula 5, del Consejo Distrital 03 de este Instituto en Hermosillo, Sonora.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión previa.

Antes de abordar el estudio de fondo de los agravios formulados por la recurrente, este Consejo General considera necesario precisar que, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numerales 4 y 1; 15 y 16, numerales 3 y 4, de la Ley de Medios, de las documentales que obran en el expediente se tiene convicción plena de que la recurrente manifestó al Consejo Local su disponibilidad de ser ratificada en el cargo de Consejera Propietaria correspondiente a la fórmula 5, del Consejo Distrital 03 de este Instituto en Hermosillo, Sonora, tal como se advierte del documento denominado "Declaración bajo protesta de decir verdad", así como las constancias que acreditan que se desempeñó en dicho cargo durante los procesos electorales 2017-2028 y 2020-2021.

Lo anterior es relevante, en atención a que, con dichas documentales y la motivación del acuerdo controvertido, este Consejo General tiene por acreditado las circunstancias de que la recurrente manifestó al Consejo Local su intención de ser

ratificada en el cargo antes referido, así como cumplir con los requisitos para tal efecto.

Aunado a lo anterior y tal como se ahondará en los apartados subsecuentes de la presente resolución, con base en la revisión del Acuerdo impugnado, así como del Anexo 3, correspondiente al 03 Consejo Distrital en Sonora, se tiene convicción de que el Consejo Local corroboró que las y los ciudadanos integrantes de las fórmulas de consejerías distritales susceptibles de ratificación para el proceso electoral federal 2023-2024, cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la LGIPE y los criterios orientadores referidos en el artículo 9 del Reglamento de Elecciones.²

II. Marco jurídico aplicable

Esta autoridad considera que, para poder pronunciarse sobre los agravios esgrimidos por la recurrente, resulta necesario precisar el marco normativo que establece las atribuciones legales de los consejos locales, respecto de la designación o ratificación de consejeros o consejeras distritales.

Al respecto, el artículo 68, de la LGIPE, dispone lo siguiente:

“Artículo 68.

1. Los Consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
- b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;*
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;*
(...)”

De conformidad con lo anterior, se advierte que es una atribución de los consejos locales designar a los y las consejeras de los consejos distritales, en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que

² Véase páginas 22 y 23 del Acuerdo Impugnado.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/46/2023**

al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como las y los consejeros del mismo.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 3, de la LGIPE, los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente a propuesta de su presidencia y de las y los consejeros electorales. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero o consejera propietaria en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, la o el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

En ese sentido, para la designación de los consejeros distritales, los artículos 66 y 77, numerales 1, de la LGIPE, establecen los requisitos que deberán satisfacer las y los consejeros electorales distritales, a saber:

- a) Ser mexicano o mexicana por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado (a) como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Finalmente, el artículo 9, del RE, establece el límite de reelección de los Consejeros Electorales, así como los criterios orientadores para su designación, en los siguientes términos:

“Artículo 9.

1. La designación de los consejeros electorales de los consejos locales y distritales del Instituto, se hará respetando en todo momento el límite de

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/46/2023**

reelección establecido en los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2 de la LGIPE. La designación de un consejero para un tercer proceso electoral, se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en procesos electorales federales en calidad de consejeros propietarios. Tratándose de consejeros suplentes, aplicará la disposición anterior, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en procesos electorales federales.

2. En la designación de consejeros electorales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderá a los criterios orientadores siguientes, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo:

- a) Paridad de género;*
- b) Pluralidad cultural de la entidad;*
- c) Participación comunitaria o ciudadana;*
- d) Prestigio público y profesional;*
- e) Compromiso democrático, y*
- f) Conocimiento de la materia electoral.*

En consonancia con lo anterior, mediante Acuerdo INE/CG295/2023 se aprobaron los lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los consejos locales y distritales del instituto nacional electoral para el proceso electoral federal 2023-2024.

En dicho acuerdo, el Consejo General estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales para el proceso electoral federal 2023-2024, mismo que, entre otras consideraciones, dispone en su considerando 15, así como en los puntos de acuerdo **CUARTO** y **SÉPTIMO** se sostuvo lo siguiente:

INE/CG295/2023

15. (...)

*Adicionalmente, y con base en el criterio establecido en la Jurisprudencia 11/2018, se interpretará la perspectiva de la paridad de género como mandato de **optimización flexible** que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres¹⁰, por lo que, en caso de contarse con vacantes de consejerías destinadas exclusivamente para hombres, así como en aquellos consejos donde existan vacantes para hombres y mujeres en el mismo órgano, se emitirá una **convocatoria abierta** para la ciudadanía en general.*

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/46/2023

Con la finalidad de preservar el derecho de participación de las personas que fueron designadas para ocupar una consejería electoral para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021, en el caso de quienes sigan cumpliendo los requisitos legales establecidos en la LGIPE, y manifiesten su disposición para participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, se realizarán las acciones necesarias para proponer, en su caso, su ratificación al Consejo General o Local según corresponda.

Resolutivos.

CUARTO. *A efecto que la designación del Consejo General de las personas consejeras electorales de los Consejos Locales para el PEF 2023-2024 contenga la totalidad de las fórmulas con que se integran, de forma paralela al proceso de integración de las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los Consejos Locales, se instruye a la DEOE para que, con apoyo de las Juntas Locales Ejecutivas y las áreas centrales, lleve a cabo la verificación del cumplimiento de requisitos legales de las consejerías electorales locales susceptibles de ser ratificadas en el cargo por el Consejo General.*

De igual forma, durante el procedimiento de integración de los Consejos Distritales, los Consejos Locales llevarán a cabo de manera paralela la verificación del cumplimiento de los requisitos legales de aquellos consejeros y consejeras distritales susceptibles de ser ratificadas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

SÉPTIMO. *Se instruye a todas las Unidades Responsables del INE para que, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, ejecuten las actividades que se requieran para apoyar con la verificación del cumplimiento de requisitos establecidos en la LGIPE de las personas aspirantes a integrar los Consejos Locales y Distritales del INE para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.*

Principios rectores de las autoridades electorales que conforman órganos electorales.

La Constitución Federal en el artículo 116, fracción IV, inciso b), señala que las autoridades electorales de las entidades federativas deben gozar de autonomía en sus decisiones y actuar bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 144/2005, de rubro y texto: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU**

EJERCICIO ³, ha establecido que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, asimismo que el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que, uno de los mecanismos indispensables para garantizar la independencia es el método de nombramiento o designación de los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse abiertamente la participación de los ciudadanos, con sujeción a reglas previas, ciertas y claras. De ahí la exigencia de que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado.

En efecto, al dictar la sentencia del juicio SUP-JDC-246/2017, la Sala Superior consideró que **para cumplir con los principios de imparcialidad y objetividad** es necesario que los principios y bases que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por los aspirantes al cargo y se garantice la

3 “*FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*”

transparencia de los mismos; señalando así que, la certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Ahora bien, tal como lo ha establecido ese Alto Tribunal, el cumplimiento de los principios constitucionales rectores en la materia, así como la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, se encuentra condicionado a la satisfacción simultánea de dos cualidades, a saber:⁴

- 1. De tipo objetivo.** Se cumple cuando se confiere a las autoridades electorales de los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus actividades, tales como son el dotarlos por ley de autonomía, personalidad y patrimonio propios;
- 2. De carácter subjetivo.** Se alcanza cuando en las leyes se establecen requisitos a quienes aspiran a ser designados sobre el cumplimiento de ciertas cualidades específicas con el propósito de garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Lo anterior, permite afirmar que, al actualizarse estas dos condiciones, una autoridad electoral se puede conducir con la independencia, autonomía e imparcialidad necesarias para garantizar el correcto ejercicio de sus atribuciones y, principalmente, garantizar la confianza en que las elecciones que organice sean auténticas y democráticas.

Estudio de los agravios planteados por la recurrente.

Violación a los principios de motivación, legalidad, garantía de audiencia, exacta aplicación de la ley y debido proceso.

En el medio de impugnación que se analiza, la recurrente alega que con el Acuerdo impugnado se trasgreden los principios de motivación, legalidad, garantía de audiencia, exacta aplicación de la ley y debido proceso, fundamentalmente porque, a su decir, el artículo 77, numeral 2, de la LGIPE dispone que los consejeros

4 Criterio que dio origen a la Tesis Relevante XX/2010, de rubro: "ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL. CONDICIONES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO"

electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.

A su juicio, dicho precepto debió ser interpretado por el Consejo Local en términos del artículo primero constitucional, en el sentido de que, si la recurrente seguía cumpliendo los requisitos legales establecidos en la ley para ocupar el cargo de consejera del Consejo Distrital 03 y manifestó su intención de ocupar dicho encargo para el proceso electoral federal 2023-2024, la responsable debió haber analizado la pertinencia de su ratificación.

Al respecto, esta autoridad considera que el citado motivo de disenso deviene **infundado** por las razones y consideraciones que en seguida se exponen.

En principio, resulta necesario precisar la naturaleza de los consejos distritales como órganos delegacionales de este Instituto, ya que como lo establecen los artículos 61, numeral 1 inciso c),⁵ y 76, numeral 1,⁶ de la LGIPE, los citados órganos electorales tienen un carácter temporal y funcionan únicamente durante el proceso electoral federal correspondiente.

En ese sentido, la misma legislación prevé en el numeral 3, del referido artículo 76, la forma en que deberán integrarse los consejos distritales; por su parte, el diverso artículo 9, párrafos primero y cuarto, del RE, establece las bases del procedimiento para la designación y/o ratificación de los integrantes de dichos órganos electorales:

Artículo 9.

1. La designación de los consejeros electorales de los consejos locales y distritales del Instituto, se hará respetando en todo momento el límite de reelección establecido en los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2 de la LGIPE. La designación de un consejero para un tercer proceso electoral, se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en

⁵ “Artículo 61.

1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:

a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;

b) El vocal ejecutivo, y

c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.”

⁶ “Artículo 76.

1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales (...).”

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/46/2023

procesos electorales federales en calidad de consejeros propietarios. Tratándose de consejeros suplentes, aplicará la disposición anterior, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en procesos electorales federales.

4. En la ratificación de consejeros electorales de los consejos locales y distritales, se deberá verificar que continúen cumpliendo con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE, lo cual deberá motivarse en el acuerdo respectivo.

(Énfasis añadido).

En el caso, se estima aplicable el criterio aprobado por este Consejo General en la resolución INE/CG11/2021, en la que se analizó y consideró que la ley prevé dos figuras para la integración de los consejos distritales; esto es, la **designación y ratificación**. En dicho precedente se estableció que la designación implica nombrar por primera vez a una persona en el desempeño del cargo, mientras que la ratificación, constituye la confirmación de un funcionario en el mismo; de tal forma que, en este último caso, sólo pueden participar quienes ya hayan sido designados y se encuentren en posibilidad de volver a ocupar un empleo o comisión dentro de las instituciones u órganos a los que pertenecieron.

Lo anterior es relevante, pues la Sala Superior ha considerado que la diferencia entre ambos vocablos es relevante, pues designar, entre otras acepciones, significa señalar o elegir a una persona para determinado fin, y ratificar constituye el acto por el cual se confirma la validez o verdad de algo dicho anteriormente. De este modo, el derecho de ratificación de manera alguna implica la obligación de ratificar a un aspirante por el solo hecho de haberlo solicitado, reunir los correspondientes requisitos de elegibilidad y porque los aspirantes estimen que su función se realizó conforme con los principios rectores de la materia.⁷

Ello, adquiere particular relevancia debido a que, como se fundó anteriormente, el artículo 66, numeral 2 de la LGIPE, dispone que los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

Con lo anterior, este Consejo General considera como **infundado** el agravio de la recurrente en el sentido de que el acuerdo trasgrede los principios de garantía de audiencia, exacta aplicación de la ley y debido proceso; ello, debido a que parte de la premisa incorrecta al asumir que su ratificación constituye un derecho adquirido en atención a los procesos en los que participó previamente, al haberlo acordado

⁷ Véase la sentencia dictada en los juicios SUP-JDC-1129/2013 y acumulados.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/46/2023**

así el Consejo General mediante el acuerdo INE/CG295/2023, con la única condición, según su dicho, de que para ser ratificada se cumpliera con los requisitos de elegibilidad, con los cuales cumplió.

Lo anterior es así, debido a que, a juicio de este Consejo General, la recurrente realiza una indebida interpretación de las consideraciones vertidas en el acuerdo INE/CG295/2023, toda vez que en dicho documento este Consejo General estableció la posibilidad de que aquellas personas que fueron designadas para ocupar una consejería electoral para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021, en el caso de quienes sigan cumpliendo los requisitos legales establecidos en la LGIPE, y manifiesten su disposición para participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, se realizarán las acciones necesarias para proponer, en su caso, su ratificación al Consejo General o Local según corresponda. Esto es, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, numerales 1 y 4 de la LGIPE, previamente citados.

No obstante, el hecho de que la legislación contemple la figura de la ratificación para integrar un cargo en las instituciones electorales que organizan las elecciones o conocen de las controversias en la materia, **no se traduce en una obligación del Estado** de nombrar a todo aquel que cumple con un perfil mínimo para volver a ocupar un empleo o comisión dentro de las instituciones u órganos a los que pertenecieron, **sino que se trata del Derecho a participar en los procedimientos de ratificación, cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto**⁸.

Lo anterior, conforme a lo razonado por la Sala Superior del TEPJF, respecto a que el derecho de ratificación se ejerce y se colma en su integridad, en el momento en que el interesado comparece ante el órgano competente para evaluar el desempeño en el ejercicio del cargo y emitir la determinación atinente, exponiendo las razones que justifiquen su decisión, **con independencia del sentido, siempre y cuando se sujete a las reglas establecidas para dicho fin**.⁹ Máxime si se considera que se trata de un procedimiento complejo el cual requiere el cumplimiento de diversas etapas previstas en la LGIPE y el Reglamento de Elecciones y que culmina, en el caso de la ratificación, en el uso de una atribución discrecional que le compete al Consejo Local.¹⁰

8 Véase SUP-JDC-4/2010, p. 71

9 Ver SUP-JDC-4/2010, p. 71 y SUPJDC-638/2009

¹⁰ Al respecto se estima aplicable las consideraciones establecidas por la Sala Superior al emitir la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1147/2017.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/46/2023**

Por lo anterior, es dable concluir que, si bien mediante acuerdo A05/SON/CL//29-11-2017 el Consejo Local designó a la recurrente como consejera electoral propietaria para los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021, dada la naturaleza temporal de los consejos distritales, la autoridad responsable tenía la obligación legal de verificar que continuaba cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo; por lo que, **hasta esa etapa del procedimiento de selección, la recurrente contaba sólo con una expectativa de derecho al participar en la convocatoria emitida por la autoridad electoral administrativa para tal efecto y no con un derecho adquirido cómo erróneamente lo plantea.**

Lo anterior, ha sido ya criterio de este Consejo General al emitir la resolución INE/CG11/2021, previamente invocada y que, se estima, resulta aplicable al caso concreto, en la que se consideró lo siguiente:

“Tal como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-440/2014, los derechos adquiridos son aquellos que han entrado definitivamente en el patrimonio de una persona; es decir, un derecho adquirido se materializa cuando se configuran los presupuestos de hecho necesarios y suficientes para su nacimiento o consecución, de conformidad con la normativa vigente para la época en que se cumplió, de modo que en su virtud se incorpore inmediatamente al patrimonio de su titular, sin que pueda ser revocado por el que lo confirió ni retirado por terceros.

Por otro lado, las expectativas de derecho se contraponen a los derechos adquiridos, puesto que, no constituyen la propiedad de un derecho, solamente son una esperanza o posibilidad de convertirse en derechos adquiridos e ingresar en el patrimonio de una persona, pero mientras tanto solo es una eventualidad.

Todo lo anterior resulta de vital relevancia para calificar el agravio relativo a que el Consejo Local violentó la garantía de audiencia de la recurrente, al haber dictado una resolución en un procedimiento de separación del cargo sin haberla emplazado, afectando con ello su derecho a la tutela judicial efectiva.

Ello, pues de conformidad con lo establecido por el párrafo segundo, del artículo 14 Constitucional, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

*Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los actos privativos son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un **derecho del gobernado**, los cuales están supeditados al cumplimiento de determinados requisitos precisados en el referido artículo 14.¹¹”*

¹¹ Tesis Jurisprudencial num. P./J. 40/96 de Suprema Corte de Justicia, Pleno, 1 de Julio de 1996.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/46/2023

De este modo, tal como se expuso, este Consejo General considera que no le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que la ratificación al cargo que aspira constituye un derecho adquirido por haber sido designada para dos procesos electorales federales previos; ello, debido a que, la conclusión de su encargo como consejera distrital propietaria en el proceso electoral no deriva de una sanción impuesta en su contra, sino que atiende a la temporalidad legal con la que el legislador permanente concibió al órgano electoral al cual pretende integrar; aunado a que, cómo se ha precisado, para el caso de la ratificación para el proceso electoral federal 2023-2024, sólo contaba con una expectativa de derecho.

Por lo anterior, se considera deviene igualmente **infundado** el agravio por el que la recurrente se duele de que el Acuerdo impugnado la coloca en un estado de indefensión en razón de que se trata de una determinación dogmática que carece de la elemental fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad; lo anterior, a su decir, no sólo porque manifestó de manera fehaciente su intención de ser ratificada, sino porque, además, cumplió con todos los requisitos legales para su ratificación.

Dicha calificación obedece a que, como se ha expuesto con anterioridad, el proceso de ratificación de consejerías electorales es un acto complejo que se desarrolla en diversas etapas, el cual da inicio con la publicación de la convocatoria y culmina con la determinación emitida por el Consejo Local.

Lo anterior es relevante, pues la Sala Superior ha establecido que todos los actos de autoridad en materia electoral deben estar debidamente fundados y motivados y que dichas exigencias, por regla general se cumplen con la precisión de los preceptos legales aplicables al caso y las consideraciones para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. No obstante, cuando se trata de un acto complejo, es decir, compuesto por diversas etapas, como en el caso que nos ocupa acontece, la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar las respectivas etapas.¹²

De este modo, tal como se ha venido razonando a lo largo de la presente resolución, el proceso de designación o ratificación de las consejerías distritales de este Instituto para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 inició con la emisión del

¹² Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1627/2019.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/46/2023

acuerdo INE/CG295/2023, las bases establecidas en la convocatoria correspondiente y culminó con la emisión del Acto impugnado por parte del Consejo Local.

En tal sentido, de la lectura del acuerdo impugnado, particularmente del considerando 34, se advierten las acciones emprendidas por el Consejo Local a fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 66, numeral 1 de la LGIPE; esto es, que las personas susceptibles de ser ratificadas como consejeras o consejeros distritales continúen cumpliendo con los requisitos legales exigidos por la normativa aplicable.

Así, en dicho considerando se advierte que la autoridad responsable realizó diversas solicitudes de información a las Unidades Técnicas de Fiscalización y de lo Contencioso Electoral, a las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora, todas de este Instituto y que, de las respuestas obtenidas por dichas autoridades, **se confirmó que las y los ciudadanos ubicados en este supuesto, es decir, el de ser ratificados para ocupar el cargo para un tercer proceso electoral, sí cumplieron con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la LGIPE y 9 del Reglamento de Elecciones.**

Adicionalmente, al rendir su informe circunstanciado, el Consejo Local remitió el Anexo 3 del acuerdo A05/INE/SON/CL/20-11-23, del cual se advierte que la autoridad responsable motivó que, aquellas personas Consejeras Electorales del Consejo Distrital 03 en el Estado de Sonora que han participado previamente en el encargo, su ratificación atiende al límite de designaciones establecidos en el artículo 66, numeral 2 de la LGIPE, así como al artículo 9, numeral 1 del Reglamento de Elecciones.

Por tanto, a juicio de este Consejo General, se estima **infundado** el agravio relativo a una indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, pues la recurrente parte de la premisa incorrecta de que el Consejo Local tenía la obligación de motivar las razones por las cuales no fue ratificada en el cargo de consejera propietaria para un tercer proceso electoral.

Lo anterior es así, en razón de que de una interpretación gramatical del párrafo cuarto, del artículo 9 del Reglamento de Elecciones, es en la ratificación de consejeros electorales de los consejos locales y distritales, donde se tiene la obligación de motivar que se verificó que las personas ratificadas continúen cumpliendo con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/46/2023

66 y 77 de la LGIPE y no así de aquellas en las que no se determine su ratificación en tanto que, como se ha expuesto, la ratificación por un tercer periodo o proceso electoral se enmarca dentro del ejercicio de una atribución discrecional por parte del Consejo Local.

Por lo anterior, se considera que no le asiste razón a la recurrente al afirmar que el acuerdo controvertido se emitió como si su perfil no hubiese sido tomado en cuenta, pues con base en los criterios emitidos por este Consejo General y por la Sala Superior, antes expuestos, el proceso de designación o ratificación constituye un acto complejo emitido en ejercicio de una atribución discrecional del Consejo Local y como se motivó previamente, ni la LGIPE y el Reglamento de Elecciones impone la obligación a la responsable de emitir un dictamen que incluya la totalidad de los aspirantes que se registraron, toda vez que la finalidad de dicho documento es fundar y motivar el cumplimiento de los requisitos legales y la idoneidad del perfil para la designación del cargo.¹³

De este modo, se califica igualmente **infundado** el agravio por el cual la recurrente alega una supuesta discriminación por parte del Consejo Local, en tanto que, a su decir, se encontraba en las mismas circunstancias que sus compañeras consejeras del distrito 03 y ella fue la única que no fue ratificada, lo cual genera una clara violación a sus derechos humanos de igualdad y en una evidente discriminación al excluirla sin motivar ni fundar las razones en las cuales basó su determinación y nombrar a otra persona en su lugar.

Lo infundado radica en que, como se ha expuesto, la actora parte de una premisa errónea al afirmar que el Consejo Local tenía la obligación de exponer las razones por las cuales determinó no ratificarla, a pesar de que manifestó su intención de ser considerada para un tercer proceso electoral federal y haber cumplido con los requisitos exigidos por la norma, tal como lo señaló la propia autoridad responsable.

En tales condiciones, si la responsable analizó y verificó que sí cumplía con los requisitos, ello no implicó que se generara un derecho en su favor, de modo que el Consejo Local estuviese obligado a su ratificación, pues tal como lo dispone el texto expreso de la Ley, la ratificación para un tercer cargo corresponde decidirlo enteramente al Consejo Local respectivo.

Máxime que de la valoración objetiva que realizó la responsable, se refleja en el Dictamen en donde se expresan los elementos tomados en cuenta para la

¹³ Similar criterio adoptó la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-878/2017.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/46/2023**

designación de los ciudadanos que se consideraron idóneos para ejercer el cargo de Consejero Electoral Distrital y que forma parte integral del acuerdo motivo de la impugnación.

Lo anterior, con base en la revisión de cada expediente y, conforme a la revisión de los requisitos establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3 del RE, como se advierte del propio dictamen, en los términos siguientes:

Cuadro 4
Resultados de las verificaciones realizadas a las Consejeras Electorales del CONSEJO DISTRITAL 03 de Sonora

Nombre	Calidad	Resultado de los cruces para verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la LGIPE y la CPEUM					Militante de partido político
		Artículo 66.1 a) LGIPE	Artículo 66.1 d) LGIPE	Artículo 66.1 e) LGIPE	Artículo 38 Fracción VII CPEUM		
Daniel Alonso Peralta Soto	Suplente F2	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple	No	
Bianca Yolandia Torres Montes	Suplente F4	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple	No	
Norma Patricia Torres Delgado	Propietaria F5	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple	No	

Artículo 66.1, a): "Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar".
 Artículo 66.1, d): "No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación".
 Artículo 66.1 e): "No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación".
 Artículo 38, Fracción VII: "No haber sido registrada/o en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género".

Con base en lo descrito anteriormente y de la revisión integral de cada expediente, se concluye que las personas listadas en el Cuadro 4, cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 66, numeral 1 de la LGIPE, así como con los criterios de valoración establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3 del RE, así como con las

Adicionalmente, es dable concluir que si el Consejo Local actuara bajo el razonamiento de que existe una relación obligatoria entre la satisfacción de requisitos para ocupar un determinado cargo y el derecho para ser designado en el mismo, tendría como consecuencia aceptar que cualquier aspirante que cumpla con los requerimientos exigidos por la normativa aplicable, debería ser designado en el cargo; lo cual en la especie no acontece, pues como se ha precisado, **el procedimiento de designación no se agota en una etapa única de cumplimiento de requisitos, sino que, a dicha fase, le siguen las etapas de análisis de expedientes y selección de las y los consejeros**, en donde se revisan las propuestas y los partidos tienen la posibilidad de tener acceso a esos expedientes.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/46/2023**

Respecto del perfil seleccionado, la responsable realizó el dictamen correspondiente a saber:

FÓRMULA 5, PROPIETARIA

Nombre		
Torres	Delgado	Norma Patricia
Apellido paterno	Apellido materno	Nombre (s)

Formación profesional
Licenciatura, maestría, especialidad, diplomado, doctorado, etc.
<ul style="list-style-type: none"> • Maestría en Procesos e Instituciones Electorales, Instituto Federal Electoral, 2003 • Licenciatura en Derecho, Universidad de Sonora • Diplomado en Derecho Electoral Mexicano, Universidad de Sonora-Instituto Federal Electoral, 1995 • Programa de Formación y Desarrollo Profesional del Instituto Federal Electoral, áreas modulares Ético-Institucional, Administrativo-Gerencial, Jurídico-Política y Técnico-Instrumental de la Fase Especializada, 2005 • Taller "Habilidades de Negociación y Manejo de Conflictos", Instituto Federal Electoral, 2000 • Curso Cómputos en los Sistemas Electorales, Instituto Federal Electoral, 2002

8

<ul style="list-style-type: none"> • Segundo Seminario Nacional de Facilitadores del Área modular ético institucional, fase especializada del Programa de Formación y Desarrollo, Instituto Federal Electoral, 2001 • Seminario Nacional de Facilitadores del Área modular ético institucional, fase especializada del Programa de Formación y Desarrollo, Instituto Federal Electoral, 2001 • Curso de Actualización Permanente en Trabajo en Equipo, Instituto Federal Electoral, 2011 • Curso de Actualización Permanente en Negociación, Instituto Federal Electoral, 2011 • Curso de Actualización Permanente en Procedimiento Especial Sancionador, Instituto Federal Electoral, 2011 • Curso de Actualización Permanente en Liderazgo e Influencia, Instituto Federal Electoral, 2012 • Curso de Actualización Permanente en Módulo I, Perspectiva de Género: mujeres y democracia, Instituto Federal Electoral, 2012 • Curso de Actualización Permanente en Módulo II, Perspectiva de Género: Derechos Humanos de las mujeres, Instituto Federal Electoral, 2013 • Curso de Capacitación Nacional para Brigadistas de Protección Civil, Instituto Federal Electoral, 2013 • Curso de autoformación en "Ética Pública", Instituto Federal Electoral, 2013 • Curso de Actualización Permanente en Módulo III, Igualdad entre géneros y la diversidad como un valor, Instituto Federal Electoral, 2013 • Curso de Actualización Permanente Desarrollo de Habilidades para el logro de objetivos y metas, Instituto Federal Electoral, 2013 • Curso de Actualización Permanente en Módulo IV. Género y violencia: el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, Instituto Federal Electoral, 2014 • Curso de Actualización Permanente en Reforma Política-Electoral, Instituto Nacional Electoral, 2014 • Reconocimiento por 24 años de servicio en el INE, 2015 • Diploma por 10 años ininterrumpidos de Servicio Profesional y Administrativo Electoral en el Instituto Federal Electoral, 2001
Trayectoria laboral
Describir los cargos desempeñados, nombre de las instituciones, dependencias o empresas y períodos laborados.
<ul style="list-style-type: none"> • Directora el Secretariado, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, 2016-2017 • Vocal Ejecutiva de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral/Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, 1994-2015 • Vocal Secretaria del Instituto Federal Electoral 1991-1994 • Abogada postulante, 1985-1991

Lo anterior resulta aplicable al caso en estudio, toda vez que, como se motivó previamente, el cumplimiento de los requisitos por parte de una persona para ser designada o ratificada en una consejería distrital no necesariamente implica la

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/46/2023

obligación del órgano competente para su designación, pues se trata de una atribución discrecional por parte del Consejo Local.

Finalmente, se hace notar que, en la normativa electoral, el Acuerdo INE/CG540/2023 y en los lineamientos, no se establece la obligación de presentar en forma particular un dictamen de las razones por las que no fue elegida una persona aspirante a ocupar el cargo, por el contrario, la Sala Superior ha sostenido criterios en el sentido de que, para considerar adecuadamente fundado y motivado el acuerdo de designación basta con valorar debidamente el perfil de los consejeros designados.

En efecto, en la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-463/2023, la Sala Superior sostuvo el criterio de que el ejercicio de valoración de los perfiles de las y los aspirantes no obliga a las y los consejeros a considerar, en el acuerdo de designación, a la totalidad de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales sino que, por el contrario, la finalidad de la selección es fundar y motivar el cumplimiento de los requisitos legales y la idoneidad de las y los aspirantes que se consideren idóneos para el desempeño de la función electoral.

Por otra parte, se estima que la simple manifestación realizada por la recurrente en el sentido de que el acuerdo impugnado violenta su derecho de igualdad y genera discriminación¹⁴ en su contra, es insuficiente para tener por colmada su pretensión, pues, como se ha razonado, parte de la premisa incorrecta al asumir que contaba con un derecho adquirido para ser ratificada como consejera distrital por el simple hecho de haber manifestado su interés y cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

¹⁴ Entendiéndose por **discriminación** en términos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 1, fracción III: *Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.*

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/46/2023

Para arribar a dicha conclusión, en principio, no se advierte motivo de discriminación alguno con la emisión del acto impugnado, que generará que la recurrente haya sido excluida o bien que fuera preferida otra persona para ocupar el cargo de consejera electoral y que ello violentara alguno de sus derechos; tampoco la recurrente, identifica algún motivo, solo se limita a referir que el no haber sido designada es discriminatorio.

En este contexto, la designación realizada por la autoridad responsable se realizó previo análisis de todos los perfiles que participaron. Al respecto resulta necesario precisar la naturaleza de los consejos distritales como órganos delegacionales de este Instituto, ya que como lo establecen los artículos 61, numera 1 inciso c),¹⁵ y 76, numeral 1,¹⁶ de la LGIPE, los citados órganos electorales tienen un carácter temporal y funcionan únicamente durante el proceso electoral federal correspondiente.

En ese sentido, la misma legislación prevé en el numeral 3, del referido artículo 76, la forma en que deberán integrarse los consejos distritales; por su parte, el diverso artículo 9, párrafos primero y cuarto, del RE, establece las bases del procedimiento para la designación y/o ratificación de los integrantes de dichos órganos electorales.

Precisado lo anterior, se estima necesario establecer la *diferencia* que existe entre **designación y ratificación** en la integración de las autoridades electorales, ya que la legislación electoral establece dos procedimientos distintos según sea el caso.

En ese sentido, la designación implica nombrar por primera vez a una persona en el desempeño del cargo, mientras que la ratificación, constituye la confirmación de un funcionario en el mismo; de tal forma que, en este último caso, sólo pueden participar quienes ya hayan sido designados y se encuentren en posibilidad de volver a ocupar un empleo o comisión dentro de las instituciones u órganos a los que pertenecieron.

¹⁵ "Artículo 61.

1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:

a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;

b) El vocal ejecutivo, y

c) El consejo local o **el consejo distrital**, según corresponda, **de forma temporal durante el proceso electoral federal.**"

¹⁶ "Artículo 76.

1. **Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales (...)**"

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/46/2023**

Ahora bien, conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la designación de consejeros electorales consiste en un acto de *escoger o preferir* a una persona de entre varias, respecto de las cuales se verifica que cumplen o satisfacen los requisitos constitucionales y legales; mientras que, en la ratificación ya está predeterminado un universo de opciones conformado por los consejeros en que ya fueron designados y por tanto, se trata de un acto encaminado a confirmar lo ya hecho o existente¹⁷.

Es decir, la ratificación de un integrante de un órgano electoral no está sujeta al mismo procedimiento que la designación pues como se ha precisado, la primera está sujeta a un procedimiento que obliga a la autoridad competente a elegir a una persona dentro de un universo de opciones, que generalmente supone un llamado a la ciudadanía en general, que tenga intención de participar en dicho procedimiento; mientras que, la segunda, por su naturaleza, no requiere de un procedimiento especial en que se complete un universo abierto, puesto que dicho universo está previamente conformado con los funcionarios que han sido previamente designados.

Ahora bien, es importante precisar que **la ratificación, como todo acto de designación, elección o nombramiento de las instituciones electorales, implica que el órgano competente verifique que se continúe cumpliendo con los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo**, así como evaluar las calidades académicas, personales y profesionales de los aspirantes, a fin de corroborar que la persona ratificada satisface la expectativa confiable de que desempeñará *nuevamente* de manera óptima las funciones de que se trate, de tal forma que, la posibilidad de ratificación a los integrantes de un órgano electoral se debe dar siempre y cuando demuestren, suficientemente, que se conservan los atributos que se les reconoció al haberseles designado previamente, con elementos objetivos que permitan arribar a tal determinación como lo es la documentación actualizada que acredite que quienes participan para ratificarse en el cargo, acrediten que aún cuentan con la experiencia, conocimientos y calidades necesarias, para tales efectos¹⁸.

No obstante, el hecho de que la legislación contemple la figura de la ratificación para integrar un cargo en las instituciones electorales que organizan las elecciones o

17 Ver páginas 17-18 del SUP-JRC-85/2011.

18 Así lo ha sustentado el Tribunal Electoral en el SUP-JDC-638/2009 y acumulados, en el cual, ordenó al congreso de Aguascalientes modificar su acuerdo de 2009 para que los consejeros del instituto electoral local pudieran aspirar a ratificarse.

conocen de las controversias en la materia, “no se traduce en una obligación del Estado de nombrar a todo aquel que cumple con un perfil mínimo para volver a ocupar un empleo o comisión dentro de las instituciones u órganos a los que pertenecieron, sino que se trata del Derecho a participar en los procedimientos de ratificación, cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto”¹⁹.

Además, conforme a lo razonado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a que el derecho de ratificación se ejerce y se colma en su integridad, en el momento en que el interesado comparece ante el órgano competente para evaluar el desempeño en el ejercicio del cargo y emitir la determinación atinente, exponiendo las razones que justifiquen su decisión, **con independencia del sentido, siempre y cuando se sujete a las reglas establecidas para dicho fin.**²⁰

Violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el escrito demanda, la recurrente aduce que por la circunstancia de no conocer las razones de su exclusión se ejerce “violencia política electoral” en su contra, toda vez que, a pesar de ser víctima de la ilegalidad perpetrada en su contra por los integrantes del Consejo Local, la recurrente manifiesta sentir pena ante sus excompañeros consejeros, empleados de la 03 Junta Distrital y ante la sociedad en general, al no poder entender ni explicar las razones por las cuales no fui ratificada, sin que exista una razón para ello. Señala que se siente avergonzada ya que se afectó su derecho humano como mujer a ejercer un cargo electoral sin explicar las razones o motivos por los cuales se tomó la determinación por parte del Consejo Local, lo que atenta contra su dignidad humana, ya que se menoscaban sus derechos como persona para participar como consejera electoral distrital.

Precisado lo anterior, a fin de realizar un análisis exhaustivo del agravio formulado por la recurrente, este Consejo General estima necesario analizar previamente el marco normativo relativo a la VPMrG.

Marco Normativo Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

¹⁹ SUP-JDC-4/2010, p. 71

²⁰ Ver SUP-JDC-4/2010, p. 71 y SUPJDC-638/2009

Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

(...)

VII. *Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 6. *Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

I. *La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;*

II. *La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;*

III. *La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;*

IV. *Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;*

V. *La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y*

VI. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.*

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/46/2023**

ARTÍCULO 20 Bis. *La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter. *La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/46/2023**

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

t) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;

u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Artículo 20 Bis. *Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:*

I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;

II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;

III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;

IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;

V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;

VI. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;

X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;

XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;

XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y

XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Marco Normativo Internacional

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer. Artículo

- 3.** *Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.*

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”.

Artículo 1.

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2.

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 3.

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Obligación de juzgar con perspectiva de género.

Con base en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)²¹ de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, deriva la obligación de todo órgano jurisdiccional o encargado de impartir justicia de hacerlo con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*

²¹ Época: Décima Época. Registro: 2011430 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 15 de abril de 2016 Materia(s): (Constitucional).

v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Test de Violencia política

A través de la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, la Sala Superior estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por tanto, la Sala Superior determinó en el referido criterio que, aquellas expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Con base en el marco normativo previamente citado, se advierte con claridad la obligación de este Consejo General de abordar exhaustivamente y con perspectiva de género las manifestaciones realizadas por la recurrente en el sentido de que con

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/46/2023**

la determinación adoptada por el Consejo Local se ejerce en su contra “violencia política electoral” en tanto aduce sentir pena ante sus excompañeros consejeros, empleados de la 03 Junta Distrital y ante la sociedad en general, al no poder entender ni explicar las razones por las cuales no fue ratificada, sin que exista una razón para ello, además de que se siente avergonzada ya que se afectó su derecho humano como mujer a ejercer un cargo electoral sin explicar las razones o motivos por los cuales se tomó la determinación.

De este modo, este Consejo General considera necesario analizar si se actualizan los cinco elementos establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia antes citada a fin determinar si con el Acuerdo controvertido el Consejo Local infringió VPMrG contra la recurrente en el marco del ejercicio de su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales.

En efecto, con base en la Jurisprudencia 11/2010²² de rubro: **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**, la Sala Superior consideró que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Federal; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley de Medios, el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, **incluye aquellos relacionados con la función electoral**, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

De tal suerte que, en el caso e independientemente de las consideraciones vertidas en el apartado anterior de la presente resolución, se considera que la VPMrG de la cual la recurrente aduce ser víctima, está estrechamente relacionada con el ejercicio de su derecho político-electoral de integrar el 03 Consejo Distrital con cabecera en Hermosillo Sonora.

Con base en dichas consideraciones, en el siguiente apartado se analizará si se actualizan o no los elementos establecidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia

²² Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil diez, por unanimidad de seis votos. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28.

21/2018, a fin de determinar si, en el caso que nos ocupa el Consejo Local cometió o no VPMrG en contra de la recurrente.

¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público? Se considera que sí se actualiza este elemento, en razón de que, como se ha expuesto, la determinación adoptada por el Consejo Local está relacionada con el ejercicio político-electoral de la recurrente de integrar un órgano electoral, particularmente, un Consejo Distrital de este Instituto en Sonora.

¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas? También se estima actualizado el elemento en cuestión, en tanto que el acto mediante el cual la recurrente manifiesta haber sufrido VPMrG lo constituye el Acuerdo impugnado emitido por el Consejo Local, es decir, un ente del Estado, en tanto se trata de un órgano colegiado temporal que funciona durante el proceso electoral federal en curso, con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la LGIPE.

¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico? A juicio de este Consejo General, se estima que no se actualiza el elemento de referencia, toda vez que, con base en las consideraciones vertidas en el apartado que precede al análisis a la VPMrG, en modo alguno puede considerarse que las actividades desarrolladas por el Consejo Local y que culminaron con la emisión del Acuerdo impugnado, constituyan manifestaciones escritas, verbales y mucho menos simbólicas, encaminadas a generar una afectación económica, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica a la recurrente sino que, por el contrario, se trató del ejercicio de una atribución conferida a la responsable por la LGIPE y el Reglamento de Elecciones.

¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres? Tampoco se considera actualizado el presente elemento en tanto que, como se ha expuesto a lo largo de la presente resolución, la determinación del Consejo Local de no ratificar a la recurrente en el cargo que aspiraba ocupar se encuentra apegada a derecho, en tanto se emitió en el ejercicio de una atribución discrecional que le asiste a la responsable, tal como inclusive el propio Consejo Local lo manifestó al rendir su informe circunstanciado.

Lo anterior, tomando en consideración que, como se concluyó previamente, la recurrente parte de la premisa equivocada de contar con un derecho adquirido de ser ratificada por haber manifestado su intención de ser ratificada y cumplir con todos los requisitos exigidos por la Ley; ello, en atención a que ha sido criterio de la Sala Superior que la ratificación por un tercer periodo para ocupar una consejería distrital, constituye una atribución discrecional de la responsable, en tanto se trata de un acto complejo integrado por diversas etapas.

¿Se basa en elementos de género? Finalmente, no se considera que el Acto impugnado haya sido emitido por el Consejo Local con base en elementos de género, en tanto que, como se ha expuesto, del análisis del propio Acuerdo controvertido, así como del anexo correspondiente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte este no fue dirigido a la recurrente por el sólo hecho de ser mujer, no tiene un efecto diferenciado en las mujeres y tampoco afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En efecto, con base en el análisis del propio acuerdo impugnado, así como del anexo correspondiente, se advierte que el Consejo Local realizó un análisis de los criterios orientadores establecidos en el artículo 9 del Reglamento de Elecciones. Particularmente, analizó el criterio de paridad de género, en el que se motivó lo siguiente:

La integración del Consejo Distrital a designar o ratificar en Sonora asegura la participación igualitaria de hombres y mujeres en su funcionamiento, a través del cumplimiento de tres criterios:

Composición igualitaria: *De las seis consejerías distritales propietarias, tres se integran por mujeres y tres por hombres.*

Suplencia igualitaria: *En las seis fórmulas, las personas designadas como suplentes, son del mismo sexo que las propietarias, con lo cual en caso de generarse una vacante y llamar a la persona suplente a rendir la propuesta de ley, se aseguraría el equilibrio en la representación de mujeres y hombres en este órgano colegiado.*

Sustitución igualitaria. *En caso de que la fórmula completa quede vacante, se llamará a rendir protesta a la persona suplente de la fórmula consecutiva, siempre y cuando sea del mismo sexo de la vacante que se está cubriendo. Sólo en caso de no existir suplentes del mismo sexo, la vacante se cubrirá con alguien del sexo distinto.*

Con base en lo anterior, este Consejo General considera que en modo alguno los razonamientos en los que el Consejo Local sustentó su determinación están encaminados particularmente a generar un perjuicio a la recurrente por el sólo hecho de ser mujer, ni tampoco que tenga un efecto diferenciado o afecte

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/46/2023

desproporcionadamente a las mujeres en tanto que, como se puede advertir del fragmento transcrito, en la integración del 03 Consejo Distrital de este Instituto con cabecera en Hermosillo Sonora, se cumplió con el criterio orientador de “paridad de género”; inclusive, en la consejería propietaria de la fórmula a la cual la recurrente aspiró ser ratificada, fue integrada por una mujer.

Por lo anterior, en consideración de este Consejo General, una vez analizados los elementos del Test establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2018 y al no haberse actualizado tres de los cinco elementos para considerar que las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, constituyan violencia política contra las mujeres por razones de género, se estima que no le asiste razón a la recurrente y, por ende, **se declara la inexistencia** de la comisión de VPMrG atribuida al Consejo Local.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, este Consejo General determina **confirmar** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM, se precisa que la presente determinación es impugnable en a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **declara la inexistencia** de la comisión de violencia política contra las mujeres por razones de género atribuida por la recurrente al Consejo Local.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/46/2023

TERCERO. Informe a la Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario emitido en el expediente SG-JDC-114/2023.

CUARTO. Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, **por correo electrónico** al recurrente, a través de la cuenta señalada para tal efecto en su escrito de demanda y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

QUINTO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.